REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
4 de SEPTIEMBRE de 2020

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LUCERO LAVERDE MANCO
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-0212-00
Providencia	Sentencia No. 062 de 2020

OBJETO

Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por el señor (a) LUCERO LAVERDE MANCO**,** identificada con cédula de ciudadanía número 43.162.746 contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.[1]

HECHOS

La señora LUCERO LAVERDE MANCO, suscribe un formato de tutela indicando que presentó ante la unidad de víctimas el 2 de julio de 2020

[1] Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

derecho de petición, solicitando ampliar información de manera detallada sobre el proceso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la Resolución 04102019-350350 del 11 de marzo de 2020, pero hasta la fecha no le han dado respuesta.

ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LA accionante.
- Fotocopia del derecho de petición.
- Documentos de identificación
- Certificado de discapacidad
- Registro Civil de Nacimiento
- Solicitud indemnización vía correo electrónico

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que frente a la petición, la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072014042981 del 07 de julio de 2020.

Agrega que al validar el caso dela señora LUCERO LAVERDE MANCO encontraron que el hecho de desplazamiento forzado, bajo el marco de la ley 387 de 1997, la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el 25 de noviembre del 2019, por lo que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-358350 - del 11 de marzo de 2020, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Para el caso de la señora LUCERO LAVERDE MANCO, el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de

recursos destinados para este efecto. Por lo cual, solicita se declarar hecho superado.

Anexos.

- Fotocopia respuesta derecho de petición
- Fotocopia planilla correo

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

JURISPRUDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de los desplazados, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de

extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

No escapa al mero sentido común que todos los desplazados de nuestra patria están en posiciones de desigualdad y desventaja frente al resto de la población colombiana y es una obligación constitucional de los jueces de la república, desplegar todos los mecanismos necesarios tendientes a suplir las necesidades básicas de éstos, como lo son, entre otros, la "alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

Es pertinente en este caso citar algunos apartes de la Honorable Corte Constitucional, que hacen especial hincapié en la multiplicidad de derechos fundamentales que le son violados a la población desplazada ante el no suministro de las ayudas económicas a que tienen derecho por su condición de tales, la cual debe tener un carácter de urgente, preferente y prevalente, dado el estado de indefensión en que estas personas se encuentran. Derecho de prevalencia y urgencia que el Estado está en la obligación de garantizar en aras no solamente de atacar su vulneración, sino para impedir su deterioro y agravación. Así puntualizó la Corte Constitucional. Ver Sentencia 025 de 2004:

> **"*DESPLAZADOS INTERNOS*-***Derecho a recibir en forma urgente un trato preferente*
>
> *En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado.* ***Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de***

> ***otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara".*** *(El resaltado no corresponde al texto)*

Es enfática la Corte al advertir el desconocimiento que hasta la fecha han observado las autoridades frente al reconocimiento de los derechos de estas personas, quienes de manera injusta e ilegal están siendo avocadas por parte de algunas autoridades a que interpongan acciones de tutela como prerrequisito para conseguir los derechos a los cuales tienen como población desplazada. Derechos que no solamente son reconocidos por el legislador, sino que han sido motivo de protección por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de diversos y uniformes fallos, sin que estos últimos, al ser proferidos por este Alto Tribunal, tengan la virtualidad compeler a dichas autoridades para que cumplan con su obligación legal y constitucional.

Problema jurídico.

En el presente caso se trata de establecer si la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición, que se relaciona con la indemnización administrativa, le está violentando o no los derechos fundamentales.

HECHO SUPERADO.

La accionante solicitó mediante derecho de petición, ampliar información de manera detallada sobre el proceso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la Resolución 04102019-350350 del 11 de marzo de 2020, el cual fue respondido por entidad accionada desde el 7 de julio de 2020, en la cual le informan que de acuerdo a la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1588779, se brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-358350 de 11 de marzo de 2020, en la que se

le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y agregaron que al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. Por consiguiente, le aclararon que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico de priorización que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar el orden más apropiado para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual. Además, le informaron sobre la aplicación y pasos de dicho método.

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que en la respuesta al mismo, se le informó a la accionante de manera detallada sobre el proceso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en la Resolución 04102019-350350 del 11 de marzo de 2020. Por lo tanto, la entidad cumplió así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el Juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por la señora **LUCERO LAVERDE MANCO**, identificada con cédula de ciudadanía **43.162.746** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS**, se ha dado cumplimiento al objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez